

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO # 54 874 40 89 001 – 2017 - 00598-00, seguido por AGUSTÍN LEÓN** contra **SICAR KEILA VALDEZ CORONADO**. Ya se practicó el remate. Disponga la pertinente.
Villa del Rosario, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del presente asunto.

II.- CONSIDERACIONES

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-250295, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inmueble ubicado en el corregimiento de Juanfrío vereda Peracal del Municipio de Villa del Rosario con los LINDEROS: NORTE: colinda con predios de Jaime Céspedes del punto 14 al punto 4 en 346 M; ORIENTE: Colinda con predio de Edgar Angarita del punto 14 al punto 7 en 116 M; SUR: Colinda con predios de Jaime Blanco del punto 6 al 7 en 111 M; OCCIDENTE: Colinda con predio de Luis Rojas y otro del punto 4 al punto 6 en 196 M

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); por presentar postura admisible y oportuna, que superó la base para poder licitar, el bien fue adjudicado al señor **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** quien se identificó con la cédula de ciudadanía Numero 10.548.758 de Neiva.

El avalúo del bien fue de El bien antes relacionado fue avaluado en la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$77.512.860.00).

El veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha de la subasta la Dra. **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, como la apoderada judicial del señor **AGUSTIN LEON** identificado con la cédula # 13'218.500 de Cúcuta hace postura por cuanta del crédito en la calidad de demandante y solicita la adjudicación del predio objeto de remate en favor de su cliente.

“...**YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 60.406.997 de Villa Rosario, inscrita con tarjeta profesional número 112.866 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en el Municipio de Villa del Rosario, correo electrónico yoreimadb2011@gmail.com teléfono 3177085269; como apoderada del demandante señor **AGUSTÍN LEÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13'218.500 de Cúcuta, domiciliado en el Municipio de Villa Rosario, me permito manifestar al despacho que he recibido poder conferido amplio y suficiente el cual anexo, con facultad para licitar y pedir adjudicación, por lo **cual pido adjudicación del bien inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 260-250295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en el Corregimiento de Juan Frio, Vereda Peracal, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, **por cuenta del crédito más las costas, el cual es superior al precio base del remate y equivale a la suma de sesenta millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos M.C. (\$ 60'457.866.64)**. Anexo oferta, que contiene poder conferido, cédula del demandante, mi cédula y tarjeta profesional.

Del señor Juez,

YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE

C.C. Nro. 60.406.997 de Villa Rosario

T.P. Nro. 112.866 D-1 del Consejo Superior de la Judicatura...”

Teniendo en cuenta que la **OFERTA** con base en el crédito cubría la totalidad de la deuda ya que el crédito estaba aprobado por la suma de **(\$ 60'457.866.64)** sesenta millones cuatrocientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos M.C. y teniendo en cuenta que fueron los UNICOS postores y además

teniendo en cuenta que OFERTA cubría más del 70% del avalúo del predio, esto es como el 70% es la suma de (\$54.259.002) cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil dos pesos) y la oferta fue superior el juzgado la aceptó en aplicación del principio de favorabilidad para el deudor.

“...Villa del Rosario 28 de febrero del 2023

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Villa Rosario E. S. D.

Referencia: Hipotecario Radicado: 54874408900120170059800

Demandante: AGUSTIN LEON

Demandado: SICAR KEILA VALDEZ CORONADO

Como apoderada del señor **AGUSTIN LEON**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente anexo recibo de pago **por valor** \$3´023.000 (Tres Millones Veintitrés Mil de Pesos Moneda Corriente) correspondientes al 5% del valor de adjudicación como pago del arancel judicial.

Del señor juez,

YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE

C.C. N° 60.406.997 de Villa del Rosario

T.P. N° 112.866 de C.J.S...”

La parte REMANTANTE cumplió con la obligación legal de pagar el impuesto por el valor del impuesto del 5%.

En tal virtud, se advierte que el rematante no le era necesario consignar ningún otro saldo adicional ya la OFERTA cubrió la totalidad de la liquidación del crédito y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454

del C.G.P. y en aras de SANEAMIENTO el despacho le impartirá en este mismo auto APROBACION la última liquidación del crédito presentada así como el último avalúo que no fueron controvertidos.

Comentado [U1]:

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la diligencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: EN SEDE DE SANEAMIENTO El despacho le impartirá en este mismo auto **APROBACION** la última liquidación del crédito presentada así como el último avalúo que no fueron controvertidos.

Comentado [U2]:

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sean registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **260-250295**, las que se protocolizarán en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrese el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR al Secuestre HACER LA ENTREGA MATERIAL** del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-250295**.

QUINTO: CONCÉDASELE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

SEXTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-250295** ubicado en el corregimiento de Juanfrío vereda Peracal del Municipio de Villa del Rosario con los **LINDEROS: NORTE:** colinda con predios de Jaime Céspedes del punto 14 al punto 4 en 346 M; **ORIENTE:** Colinda con predio de Edgar Angarita del punto 14 al punto 7 en 116 M; **SUR:** Colinda con predios de Jaime Blanco del punto 6 al 7 en 111 M; **OCCIDENTE:** Colinda con predio de Luis Rojas y otro del punto 4 al punto 6 en 196 M.

SEPTIMO: Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

OCTAVO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante ((Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO –
NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve
(19) de mayo de **DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06
p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213
de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado interno No. **2021- 00370-00** instaurada por **JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** contra **ELKIN ALAN SOTO LEAL**, informándole que ya solicitaron la entrega de dineros y está aprobada la liquidación del crédito.
Villa del Rosario, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda Radicado No. **2021-00370**, instaurada por **JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** contra **ELKIN ALAN SOTO LEAL** donde dicen que existen unos títulos puestos a disposición del juzgado.

La petición:

“...Buuenos dias:

JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ, por medio del presente me permito solicitarle muy respetuosamente se sirva ordenar la entrega de los depositos judiciales existentes a mi favor por concepto de decuentos realizados al demandado ELKIN ALAN SOTO LEAL dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR Rdo. 2021-00370-00, por reunirse los requisitos de ley ya que el proceso cuenta con sentencia a mi favor y liquidacion de credito aprobada conforme lo establece el artículo 447 del C. G. del P.

de Usted señora Juez altamente agradecida.

quedo en espera de una pronta respuesta...”

La secretaria constata que existen dineros puestos a disposición del proceso.



							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000914819	60372955	JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 115.800,00		
451010000953006	60372955	JULIETH SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 579.200,00		
451010000953008	60372955	JULIETH SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 118.000,00		
451010000979434	60372955	JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 463.200,00		
						Total Valor	\$ 1.274.200,00	

Teniendo en cuenta que se encuentra dineros puestos a disposición de este proceso; Dineros y que además el proceso ejecutivo de la referencia ya se encuentra terminado mediante el auto del pasado siete (07) de abril del 2022 se ordena la entrega de los dineros en favor de la parte demandante **JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** identificada con la cédula números 60.372.955

La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales y entrega de los dineros en favor de la parte demandante **JULIETH DEL CARMEN SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** identificada con la cédula números 60.372.955 por lo expuesto en la parte motiva.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
451010000914819	60372955	JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 115.800,00		
451010000953008	60372955	JULIETH SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 579.200,00		
451010000953008	60372955	JULIETH SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 116.000,00		
451010000979434	60372955	JULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2023	NO APLICA	\$ 463.200,00		
							Total Valor	\$ 1.274.200,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de mayo de **DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó nuevo poder en el proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, radicado # **54-874-40-89-0012022-00592-00**. Informando que llegó providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta donde se dirime un conflicto de competencia que nos había formulado el Juez del Circuito de los Patios. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, dieciocho (18) mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ha pasado al Despacho la demanda **DESLINDE Y AMOJONAMINETO** radicada # **2022-00592**, promovida por **EXPEDITO PINZON SIERRA** contra **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO, FERNANDO QUINTERO TORRADO, OMAR GONZALO QUINTERO TORRADO, JULIAN EDUARDO QUINTERO TORRADO, CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, MARTHA ELENA QUINTERO TORRADO**

Sea lo primero dejar en claro que este despacho mediante auto del pasado primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

había rechazado la demanda y se había remitido al Circuito de los Patios por Competencia.

Teniendo en cuenta que el juzgado Civil del Circuito de los Patios nos había formulado un conflicto de competencia, entonces el proceso había sido remitido a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta quien dispuso mediante auto del pasado 14 de Abril del 2023 lo siguiente:

“...**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

En consecuencia, **ATRIBUIR** el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y en tal sentido, es ese Despacho Judicial quien debe tomar las decisiones pertinentes al interior del proceso de Deslinde y Amojonamiento, conforme a lo motivado...”

Siendo así las cosas no nos corresponde otra cosa que OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y asumir el conocimiento del proceso.

En segundo lugar, sería del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchas falencias formales que hacen necesario inadmitir la demanda para que sea subsanada.

ERRORES DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE DEBEN SER SUBSANADOS

Pasando a otras formalidades se tienen las siguientes:

La demanda es presentada por un ciudadano que no tiene derecho de postulación, por lo tanto, debe cumplirse con la carga del art. 73 del C G del P.

En el hecho primero de la demanda el actor escribió: “...actuando en representación...” pero no dice ni aclara en representación de quien ni se allega el poder. Por lo tanto, se debe corregir esta falencia y los errores de ortografía.

En cuanto al hecho segundo la parte demandante escribió: “...y comprendido por los siguientes linderos...” pero no dice nada. Lo anterior es una grave falencia de este tipo de procesos porque lo que está en discusión es esencialmente el punto de los linderos y si la parte guarda silencio al respecto, pues lógicamente eso requiere claridad.

El hecho cuarto es absolutamente confuso e incomprensible, se debe aclarar de manera tal que no haya lugar a dudas.

El hecho quinto ha quedado con la misma falencia, esto es no hay claridad ya que el actor decidió usar expresiones como esta: "... poco mas o menos..." y en esta clase de procesos, por su misma naturaleza no se permite este tipo de expresiones ya que si lo que se va a fijar son los linderos de dos predios o más, estos deben quedar redactados de forma tal que no se genere ninguna duda.

Por lo tanto, este hecho se debe aclarar so pena de rechazo.

El hecho sexto de la demanda no es un hecho sino la narración de un conato de conciliación que tampoco forma parte de la naturaleza de estos procesos. En estos casos lo correcto es describir los linderos de los predios y de manera especial describir el lindero problemático para que el juez pueda hacerse a una idea correcta de lindero que se necesita aclarar.

El hecho séptimo resulta incomprensible, ya que remite al cuarto que también lo es.

En cuanto al hecho octavo tampoco es un hecho, sino que se hace es una mera solicitud extraña: "...solicito a ustedes para que paralizaran la obra..." el actor cree que el despacho puede "paralizar" cuando esa es una medida jurídica de statu quo de resorte de los inspectores de policía. Por lo tanto, este hecho se debe eliminar.

En cuanto al hecho noveno es absolutamente indeterminado, ya que la expresión: "...existe, por tanto, una disputa por razón de la verdadera línea divisoria entre el predio de mi mandante y el de los Sres. **MYRYAM GISELA QUINTERO RORRADO**..." Lo que es absurdo ya que los predios no tienen disputas, sino los propietarios son los que pueden tener diferencias en cuanto a un lindero, pero si el juzgado no logra comprender cual es el lindero en discusión ni se ha logrado determinar las dos posiciones que tienen las partes, pues lógicamente no se podrá hacer mucho.

Se deben corregir los hechos y redactarlos sin ser repetitivo, sin lugar a confusiones y evitando narrar hechos ajenos o apreciaciones subjetivas.

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el art. 400 del C G del P. este proceso tiene como requisito que actor debe alegar y demostrar que es propietario y/ó poseedor pero de mas de un año. En este caso en realidad el actor dice ser propietario, pero además dice ser poseedor, pero no determinó cuánto tiempo lleva de poseedor. Eso se debe aclarar en el sentido de ser específico si quiere actuar como demandante en calidad de propietario o en calidad de poseedor, pero si decide obrar como poseedor tiene la obligación de demostrar que lleva mas de un año de posesión.

De otra parte, esta demanda en la pretensión solicita: "...fijar la línea divisoria en la parte sur oriental del predio de los demandados y norte y occidente del predio del demandante..." pero en forma tan ilógica que no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 401 del C G del P que literalmente dispone. "determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación..."

El actor olvida que el juez no conoce los predios, ni tiene ni la menor idea de los linderos y que es absolutamente indispensable en estos casos ser muy específicos porque lo que se va a determinar es una línea de lindero pero el juzgado necesita tener claridad al respecto de esa línea divisoria y dicha claridad solo puede emanar de tener bien determinado tanto el lindero del predio del demandante como el lindero del predio del demandado y en donde no haya duda que se trata de dos predios colindantes, lo que se no dice en toda la demanda.

En cuanto a la pretensión segunda se debe aclarar y suministrar con planos bien determinados y descritos por donde es que se solicitan la demarcación, porque una pretensión tan indeterminada solo podría lograr una sentencia determinada, pero contra los intereses del actor.

El actor debe eliminar la pretensión 4 porque se basa en una norma que no esta vigente.

La quinta no es una pretensión de la demanda. Ya que las pretensiones técnicamente

se resuelven en la sentencia mientras que si el actor dese que se le reconozca personería debe ser claro para actuar en qué condición y si es apoderado de alguna parte debe demostrar ser abogado.

ERRORES DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRUBAS

El actor de esta clase de procesos tiene la carga de la prueba y como requisito para la admisión de la demanda allegar un dictamen de un perito, para lo cual el actor debe allegar el informe pericial tal y como lo dicen los artículos 226 y ss del C. G. del P, so pena de rechazo de la demanda.

En cuanto a las pruebas testimoniales el actor dejó de cumplir el requisito del art 212 del C. G. del P, en el sentido de enunciar concretamente sobre qué hecho declara cada testigo.

De otra parte resulta absolutamente ajeno a la técnica procesal que el actor pida la “...declaración jurada...” de los demandados como lo hace en el literal a) de los medios de prueba y además pida interrogatorio de parte de las mismas personas en el literal b).

otra falencia grave es la falta del dictamen pericial a que se hace referencia en el numeral 3 del art. 401 del C G del P sin el cual no se puede admitir la demanda.

El actor debe allegar los certificados de matrícula de los predios colindantes actualizados así como las escrituras o actos administrativos de adjudicación.

Se deben corregir las falencias e integrar en un solo escrito toda la demanda, preferiblemente en formato Word y pdf, so pena de rechazo de la demanda.

Esto va a facilitar la respuesta del demandado y la fijación del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta y **ASUMIR** el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: NADMITIR LA DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMINETO radicada # **2021-00592**, promovida por **EXPEDITO PINZON SIERRA** contra **MYRYAM GISELA QUINTERO TORRADO** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve **(19)** de mayo de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y **permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL** iniciado por **SANDIBEL PEREZ CARRASCAL** contra **DORALBA QUINTERO PEREZ** radicada bajo el No.54874-40-89-001-2022-00704-00. Informando que la parte demandada presento excepciones previas.

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para decidir la siguiente petición:

“...Villa del Rosario, Marzo 23 de 2023.

Señoría

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Ciudad.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL Rad. 54-874-40-89-001-2022-00704-00.

DEMANDANTE: SANDIBEL PEREZ CARRASCAL.

DEMANDADO: DORALBA QUINTERO PEREZ.

ASUNTO: **EXCEPCIONES PREVIAS.**

JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora DORALBA QUINTERO PEREZ, dentro del proceso de la referencia, me permito hacer las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

HECHOS:

PRIMERO: Con fecha 28 de noviembre de 2022, por intermedio de apoderado judicial, la señora SANDIBEL PEREZ CARRASCAL, presentó demanda ordinaria laboral contra mi poderdante, con el objeto de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, como asimismo se condenara a mi poderdante al pago de la liquidación laboral.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención con fecha 31 de enero de 2023, ordenando correr traslado a mi poderdante.

TERCERO: Contra la citada demanda cabe la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA” por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

Los hechos y pretensiones de la presente demanda, versan sobre obligaciones laborales, a lo cual este despacho carece de competencia conforme al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que estas controversias deben ser desatadas por el Juez Laboral del Circuito, y donde no lo haya, conocerá el Juez Civil del Circuito.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso que señala que: ARTÍCULO 100 EXCEPCIONES PREVIAS: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia”. Artículos 12, 32 y 145 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.”

PRUEBAS:

Solicito se decreten como pruebas las siguientes:

1- La actuación del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

El suscrito al correo electrónico: javiernidiairley.2016@gmail.com.

Mi poderdante y el demandante en los sitios indicados en el proceso principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE

C.C.No.88.215.246...”

Seria del caso entrar a resolver las excepciones previas presentadas al correo oficial del juzgado:

“...PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA. SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS...”

Pero en aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro o a fin de evitar sentencias inhibitorias este despacho analizará nuevamente la demanda presentada y las actuaciones hasta ahora surtidas a fin de corregir los errores que pasaron desapercibidos anteriormente

Nuestra legislación permite realizar el control de legalidad para sanear vicios como los que se han presentado en este caso

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, (Auto y Providencia de 19810323), sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, **cometiendo así un nuevo error**”.

También en providencia del 23 de marzo de 1981 por medio de la cual se pronunció sobre la corrección de autos por medio de los cuales se rechazara “erradamente” el recurso de casación. En esta ocasión afirmó:

“sin que el hecho de haberse pretéritamente admitido la demanda de casación en auto que alcanzó ejecutoria; le vede a la Sala inhibición a estudiar aquella en el fondo, puesto que, como es exiomático (sic) en derecho procesal, **lo interlocutorio no ata a lo definitivo; ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro**.

En providencias múltiples ha dicho la Corte, en efecto, que cuando ella erradamente declara admisible el recurso de casación -o la demanda agregaría hoy- el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguno de fondo al estudiar los reparos hechos a la sentencia del tribunal y darse cuenta cabal de la índole del pleito. Ciertamente si al entrar en el examen detenido del recurso propuesto advierte que le ha dado cabida sin fundamento legal, mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece. Porque el auto en cuestión nunca tiene fuerza de sentencia, no cohibe a la Corte para declarar en providencia posterior improcedente el recurso”¹⁴ (Negrilla por fuera del texto original).

En proceso del año 2012, la Corte hizo referencia a otra demandante que no correspondía a la causa estudiada en esa providencia, en tal ocasión la Corte afirmó:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... **la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”¹⁵ (Negrilla por fuera del texto original).

Apoyado el despacho en esta doctrina conocida como antiprocesalismo en el derecho colombiano, esta operado entrará a revocar el primer auto admisorio de la demanda del pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se dispondrá su **RECHAZO** para enviarlo al juzgado competente, esto es al Juez Civil del Circuito de los Patios

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DE OFICIO Y EN SEDE DE CONTROL DE LEGALIDAD y por las Razones expuestas en la parte motiva de este auto, **REVOCAR** el auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el pasado treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **LABORAL** iniciado por **SANDIBEL PEREZ CARRASCAL** contra **DORALBA QUINTERO PEREZ** radicada bajo el **No.54874-40-89-001-2022-00704-00**

CUARTO: REMITIR el proceso al Juez Civil del Circuito de los Patios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve **(19) de mayo de DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso APREHENSION de RCI contra LIZARAZO VEGA WILLIAM DARIO rad 2022-00721. Villa del Rosario, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo del 2023.

La apoderada de la parte demandante solicita:

SEÑOR
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: WILLIAM DARIO LIZARAZO VEGA CC 79652026
RADICADO : 54874408900120220072100

**ASUNTO: RETIRO DE LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA
MOBILIARIA**

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud.
2. Lo anterior, a petición de mi poderdante, toda vez en dicha entidad yace el interés de dar por terminado el trámite de ejecución.

Teniendo en cuenta, que con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, fueron aportadas las copias del contrato de prenda que respalda la obligación, se proceda con el archivo digital del presente proceso.

3. 2. Para tales fines me permito relacionar los correos electrónicos de notificación carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co luis.achury602@aecsa.co
4. Que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No. 22.461.911 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 12/9.978 DEL C.S. DE LA J.

Como la solicitud no es procedente, porque mediante el auto de veintiséis de enero dos mil veintitrés se dispuso lo siguiente:

“...En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE: PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la oficina de apoyo judicial de Floridablanca, para que sea repartido entre los señores jueces civiles municipales de Floridablanca - Santander (reparto), para lo de su competencia....”

Siendo así las cosas se dispone estarse a lo resuelto en el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto del pasado veintiséis de enero dos mil veintitrés que rechazó la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202300186**, promovido por **MARTA DOLORES CARGIA TELLEZ**, en contra de **MARIA ENCARNACION OJEDA DE PABON**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Dra **LUZ STELLA GALVIS GALLON**, Abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 274403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la señora **MARTA DOLORES CARGIA TELLEZ**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la señora **MARIA ENCARNACION OJEDA DE PABON**, mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.581.709 de Cúcuta

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL** de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **MARTA DOLORES CARGIA TELLEZ**, presenta la demanda de restitución de inmueble arrendadora contra la señora **MARIA ENCARNACION OJEDA DE PABON**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dra **LUZ STELLA GALVIS GALLON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso **DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** rad. No. **548744089001202300207**, promovido por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, NIT # 900338716-1 en contra de **LUZ STELLA LANCHEROS SERRANO**, informándole que se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Dra **NORA XIMENA MESA SIERRA**, Abogada, titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 99616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderada especial de la **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, en contra de **LUZ STELLA LANCHEROS SERRANO** mujer mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.318.378 de Cúcuta

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 ibidem, el Despacho accede a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **VERBAL** de “**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**”, presentada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**, en contra de **LUZ STELLA LANCHEROS SERRANO**, por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 08 de la ley 2213 de Junio 13 del 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a Dra **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés **(2023)**, a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se presentó **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **KARIN YUNEYTH** contra **JULIAN DAVID PARDO PAEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00239-00**. Disponga lo que estime pertinente. Se aclara que se no se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramites que tienes prelación. Disponga lo que estime pertinente. Villa del Rosario, quince (15) Mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS** contra **JULIAN DAVID PARDO PAEZ**, radicado # **54-874-40-89-0012023-00239-00**.

Seria del caso entrar a admitir la demanda, si no se observara que tiene muchos falencias formales y aras del control de legalidad que esta operadora judicial debe hacer al proceso a fin de evitar nulidades procesales a futuro.

ERRORES EN EL ENCABEZADO DE LA DEMANDA

Los abogados **ZAYDA BELÉN RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**, y **WILLIAM ORTEGA SANGUINO** presentan la demanda a nombre de **KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS** pero olvidaron cumplir lo dispuesto en el art. 75 párrafo tercero que dice;

“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”

Por lo tanto, deben corregir y presentar la demanda uno solo. Ya que una cosa es ser abogado principal y suplente pero otra cosa es querer actuar dos apoderados al mismo tiempo.

Luego presentan la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** pero se olvidan que es requisito Sine Qua Nom allegar a esta clase de procesos EL

CONTRATO. Es que no se puede olvidar que la pretensión principal es la terminación del contrato pero como podríamos terminar un contrato que no “existe” o al menos no se tiene de EL la prueba de su existencia.

Luego en las pretensión 1 invocan el art 294, pero en este código se refiere ese artículo a la notificación en estrados, de donde se infiere que tal vez quisieron invocar el art. 294 pero del C de P. C, que ya no esta vigente en Colombia.

Por lo tanto, se debe corregir la demanda también en ese aspecto.

ERRORES EN CUANTO A LOS HECHOS

Se deben corregir todos los hechos de la demanda en el sentido que aclarar si en realidad se celebró el contrato en forma verbal, pues primero se deberá preconstituir el mismo antes de presentar la demanda ya que es ilógica la afirmación del hecho 5 si no hubo la firma de un contrato primero ya que ¿Dónde renunció expresamente? Si eso se hace es el documento escrito.

De otra parte, en el hecho 7 de la demanda narra que hubo una conciliación ante un inspector de policía y en ese caso no sería necesario esta demanda ni este proceso ya que perfectamente podría ejecutar las obligaciones del acta de conciliación ante el inspector de policía.

Por lo tanto, ese hecho narrado como séptimo debe ser eliminado porque resulta impertinente

ERRORES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a la pretensión primera es absolutamente incompatible con la segunda. Ya que si se refiere la primera al art. 294 del C P. C era para un interrogatorio mientras que si quiere que se declare la existencia del contrato eso implica otro trámite

Debe corregir las pretensiones.

ERRORES EN CUANTO A LA PRUEBAS

Como se explicó arriba es indispensable allegar la prueba del contrato bien sea que lo reconstituya con un interrogatorio anticipado de parte o mediante testigos y declaraciones extrajuicio

Conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del P.: "...mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. Así las cosas, se dispone inadmitir la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane las falencias anotadas.

Se aclara al actor que deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito con los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de KARIN YUNEYTH MEJIA GALVIS contra JULIAN DAVID PARDO PAEZ por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contabilizados a partir de la notificación de este auto, para que el ejecutante proceda a subsanar la demanda en los defectos reseñados, so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer la personería a ninguno de los apoderados hasta que se defina uno solo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy diecinueve (19) de mayo de **DOS Mil VEINTITRÉS (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso **EJECUTIVO** de **GABRIELA LARA PEREZ** contra **JAIRO ARTURO RAMIREZ SUAREZ Y FLAMINIO MATEUS GOMEZ**.

Villa del Rosario, 15 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciocho (18) de mayo del 2023.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2023-00285

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por **GABRIELA LARA PEREZ**, identificado con cedula 60.280.043 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de **JAIRO ARTURO RAMIREZ SUAREZ Y FLAMINIO MATEUS GOMEZ**, identificados con C.C. No. 91.219.386 y 13.455.320.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que revisados los hechos de la demanda no concuerdan con las pretensiones ya que en el hecho 6 refiere que le deben diez millones pero en las pretensiones no da esa suma. La demanda debe ser presentada con mayor claridad y determinando bien el canon que se debe, el mes que se debe y os intereses desde cuándo y hasta cuando para mes a si evitar confusiones.

Por otra parte, tenemos que, del acápite de las notificaciones, no se evidencia el cumplimiento en relación a arrendatario y “fiador” solidario en el mismo domicilio, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Además en el contrato de arrendamiento no se habla de fiador solidario, mientras que el demandante lo denomina así. De manera tal que debe aclarar la condición en la que llama al ciudadano FLAMINIO MATEUS porque una cosa es ser fiador y otra muy diferente coarrendatario. Eso se debe aclarar.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

Proyecto: Martin

Reviso: Mario

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO
– NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)